224

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.S. No. 298

PROCESO No. 76001-33-33-021-2018-00126-00
DEMANDANTE: MIGUEL ANGEL CRUZ OSORIO
DEMANDADO: COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 05 JUN 2018

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la excusa presentada por el señor Roberto Mesa Delgado por no poder asistir a la audiencia de pruebas para la cual fue citado con la finalidad de recaudar su testimonio.

ANTECEDENTES

Mediante auto No. 109 del 27 de febrero de 2018, el Despacho fijo inicialmente la audiencia de pruebas con la finalidad de recaudar la prueba testimonial faltante, para el día 06 de junio de 2018; no obstante y debido al cambio de sede del Despacho Judicial, mediante auto No. 203 del 17 de abril de 2018, el Despacho resolvió aplazar la audiencia previamente programada y en tal medida se fijó nueva fecha para llevar a cabo el recaudo de la prueba testimonial para el día 12 de junio de los corrientes.

Previo a la práctica de la audiencia de pruebas uno de los testigos citados, el señor Roberto Mesa Delgado radicó el 30 de mayo de 2018, excusa de inasistencia a la audiencia debido a situaciones de salud que obedecen a cirugías y procedimientos médicos que le serán efectuados en la Clínica Regional de Occidente, empero no se allega prueba alguna que constate dicha situación, y menciona que dichos procedimientos pueden ser confirmados por dicha clínica.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 218 del C.G.P. numeral tercero por remisión expresa del 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo el cual dispone:

> ***Artículo 218. Efectos de la inasistencia del testigo.*** *En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:*
>
> *1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.*
> *2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.*
> *3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.*
>
> *Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).*

akp

Con fundamento en lo planteado en la norma antes trascrita infiere el Despacho que los testigos fueron debidamente citados y en atención a que su testimonio resultaba de relevancia jurídica se insistió en su comparecencia, bajo tal circunstancia es del caso entender que el testigo que no comparezca a la audiencia deberá presentar causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres días siguientes, de lo contrario se le impondrá multa de 3 a 5 s.m.l.m.v.

De manera que descendiendo al caso que nos convoca y conforme a la solicitud del testigo, encuentra el Despacho que la misma no se encuentra justificada, como quiera que si bien informa que se le practicaran dos procedimientos médicos, lo cierto es que no se aportan ni las historias clínicas, ni la programación de los mencionados procedimientos, aunque menciona que dichos procedimientos pueden ser confirmados ante la Dirección de sanidad de la Policía Nacional o en la Clínica Regional de Occidente, legalmente le que corresponde al testigo probar siquiera sumariamente y justificadamente su inasistencia, circunstancia está que no obsta para que el declarante allegue dentro del término previsto en el artículo 218-3 las pruebas que menciona en el escrito de excusa y que le permitan justificar de manera adecuada su inasistencia.

Con todo, precisa el Despacho que en la diligencia de testimonios que tendrá lugar en la fecha ya fijada en auto 203 del 17 de abril de 201, se indicará la fecha, para la cual se reprogramaran las declaraciones que no se lleven a cabo en esa oportunidad procesal, esto claro está, sin perder de vista lo indicado en el inciso final del artículo 212 del C.G.P, en tanto de considerarse pertinente, se procederá a la limitación de los testimonios por considerarse suficientemente esclarecido el objeto la controversia.

Por lo expuesto se,

RESUELVE:

1.- NO ACEPTAR la excusa presentada por el señor Roberto Mesa Delgado.

2.- CONTINUESE con el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

2016/95

akp

314

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 0604

PROCESO No.	**76001-33-40-021-2016-00155-00**
ACCIONANTE:	**JHON HERMAN BERNAL QUINTERO – NATALIA BERNAL PATIÑO Y OTROS**
ACCIONADO:	**LA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL.**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACION DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 JUN 2018

ASUNTO

Se allegó al expediente memorial de la parte demandada en el que se aporta CERTIFICADO de CONCILIACION expedido por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL obrante a folios 312 y 313 del cuaderno principal, dando cumplimiento al auto interlocutorio No. 550 de fecha 22 de mayo de la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

El día 11 de Mayo de la presente anualidad se adelantó Audiencia de Conciliación como requisito para conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL contemplado en el inciso 4 artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, acto en el cual la apoderada de la parte demandada exhibe la propuesta de conciliación emitida por el Comité de Conciliación.

En el acto la voluntad de las partes coincidió frente al tema de la cuantía pero se omitió establecer acuerdo respecto del *modo, tiempo y lugar de cumplimiento del monto pactado, en consecuencia el Despacho ordenó* **REQUERIR** a la demandada NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL para que en el término de cinco (05) días aporte escrito que precise el tema y, una vez aportado el relacionado escrito, se ordena correr traslado a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días se pronuncie si acepta los términos del mismo.

Dado que el escrito fue aportado por la demandada se procederá entonces a ponerlo en conocimiento y correr el correspondiente traslado a la parte demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCULO DE CALI,**

ACC

RESUELVE:

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte demandante memorial presentado por la demandada que da cumplimiento al auto interlocutorio No. 550 de fecha 22 de mayo de la presente anualidad en el que se aporta CERTIFICADO de CONCILIACION expedido por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL obrante a folios 312 y 313 del cuaderno principal con la finalidad de que conozcan su contenido y materialicen su derecho de defensa.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días se pronuncie si acepta los términos contenidos en el referido CERTIFICADO de CONCILIACION expedido por el COMITÉ DE CONCILIACION Y DEFENSA JUDICIAL DE LA POLICIA NACIONAL.

TERCERO: Una vez surtido el término anterior el Despacho procederá a emitir decisión.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretario

AKP

50

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. 605

RADICACIÓN: **76001-33-33-021-2018-00078-00**
DEMANDANTE: **FAUSTO ALDEMIR CORAL CHAVES**
DEMANDADO: **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**
MEDIO DE CONTROL: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Santiago de Cali, 05 JUN 2018

ASUNTO

El Despacho pasa a pronunciarse sobre el escrito de subsanación de demanda[1] presentado por la parte actora, el cual en síntesis señala:

i) Por efecto de lo establecido en el Decreto 2831 del 16 de agosto de 2015, las solicitudes formuladas ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (en adelante FOMAG) deben ser radicadas y tramitadas por las secretarías de educación de los entes territoriales a las cuales se encuentre vinculado el docente.

Por lo expuesto considera que el escrito presentado el pasado 4 de mayo de 2016 ante el Municipio de Santiago de Cali -a pesar de haber obtenido respuesta por parte de la Secretaría de Educación municipal- no conlleva un pronunciamiento del FOMAG y de ahí que lo surgido sea el acto ficto o presunto buscado en declaración, con el cual a su vez se debe tener por agotada la actuación administrativa que se requiere en estos casos.

ii) El único acto administrativo demandado en nulidad es el ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo configurado ante la falta de atención de la petición formulada el 4 de mayo de 2016 por el particular.

iii) Finalmente, desistió de las pretensiones subsidiarias planteadas inicialmente.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo determinado en el Capítulo II del Decreto 2831 del 16 de agosto de 2005, sobre *trámite para el reconocimiento de prestaciones económicas a cargo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio*, se tiene que "*las solicitudes de reconocimiento de prestaciones sociales, deberán ser radicadas en la secretaria de educación, o la dependencia o entidad que haga sus veces, de la respectiva entidad territorial certificada a cuya planta docente pertenezca o haya pertenecido el solicitante o causahabiente, de acuerdo con el formulario adoptado para el efecto por la sociedad fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.*" (Subrayado fuera de texto)

Por su parte, la sociedad fiduciaria que maneje los recursos del FOMAG debe implementar un sistema de radicación único, en el cual se lleve el registro de las solicitudes de reconocimiento de prestaciones económicas que deba pagar éste, simultáneo al de la entidad territorial para que los usuarios conozcan el estado de los trámites encaminados (artículo 2).

---

[1] Folios 47-49 del CP.

Entretanto, la gestión a cargo de la secretaría de educación territorial se consigna en el tercer artículo de la norma en cita, especificándose que la atención de las solicitudes la hará la entidad proyectando la decisión del caso y remitiéndolo a la fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG para lograr su aprobación. Luego de este procedimiento y obtenido el aval de la fiduciaria, se suscribirá el acto por parte del Secretario de Educación correspondiente, notificándolo en los términos y con los procedimiento legalmente establecidos.

En ese orden de ideas, se colige que la solicitud allegada en nombre del demandante ante la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali, como estaba dirigida tanto a ella como al FOMAG, dio cabida a la respuesta emitida por la entidad territorial de manera autónoma y no como intermediaria o encargada del trámite señalado en el Decreto 2831 de 2005. En otras palabras, la resolvió como si hubiera sido dirigido a ella directamente -como sucedió-.

Debe aclararse que fue este aspecto y las existencia de varias pretensiones (principales y subsidiarias) lo que al Despacho le permitió señalar que la actuación surtida y debidamente atendida por la Secretaría particular, no podía sustituir los requisitos procesales a verificar respecto del FOMAG siendo cierto, de hecho, que la respuesta recibida señala al interesado la opción o deber de acudir ante el FOMAG para resolver la petición, todo lo cual eventualmente daría cuenta de un acto administrativo no susceptible de control judicial por ser de carácter informativo.

No obstante, como en la solicitud radicada el 4 de mayo de 2016 también se dispuso como destinatario al FOMAG, la Secretaría de Educación Municipal de Santiago de Cali tenía la obligación de dar aplicación al Decreto 2831 de 2005 y es de allí, como bien lo aduce la parte actora, que se deriva el acto administrativo ficto o presunto, dado que a pesar de haberse procurado respuesta de la entidad, la misma no se logró en forma expresa pero si ficta -como bien lo prevé el ordenamiento jurídico-, siendo demandable en la jurisdicción por contener una presunta negativa de la solicitada.

Así las cosas y al haberse dejado como única pretensión de nulidad la relacionada con el acto administrativo ficto o presunto, surgido del silencio administrativo negativo que se adujo configurado por la falta de atención de la petición radicada el 4 de mayo de 2016 ante el FOMAG y, dado que efectivamente de dicho escrito se colige el agotamiento de la actuación administrativa previa -siendo congruente con lo pretendido en sede judicial-, entonces se observa subsanada la demanda y se admitirá la misma por encontrar satisfechos los requisitos procesales contemplados en los artículos 161 y 162 del CPACA para admitirla, además de comprenderse la competencia del despacho judicial en esta instancia para conocerla, conforme con lo establecido en el num. 2 del art. 155 *ejusdem.*

R E S U E L V E:

1.- ADMITIR la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta, a través de apoderado judicial, por el señor Fausto Aldemir Coral Chaves en contra de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

2.- NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,** a través de sus Representantes Legales o a quienes se les haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

51

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del CGP.

5.- CORRER traslado de la demanda a las entidades demandadas **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días,** de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° y el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA, la entidad demandada **deberá aportar con la contestación** de la demanda **todas las pruebas que se encuentren en su poder** y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, **deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso** y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000.oo) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, seis (06) de junio de 2018, a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA

yo

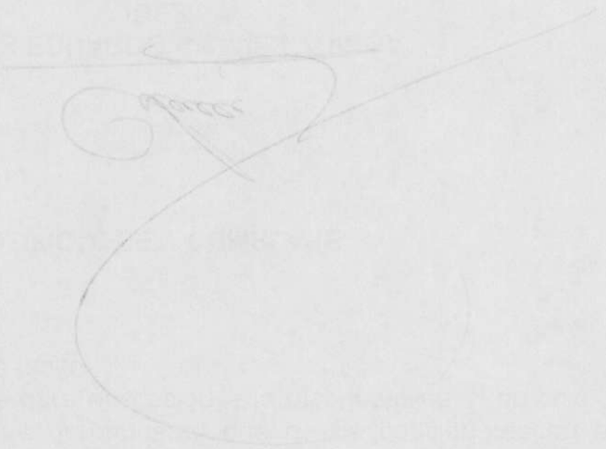

52

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 606

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2018-00092-00**
DEMANDANTE:	**ALBERTO MUÑOZ DUARTE**
DEMANDADO:	**NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL**
MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL**

Santiago de Cali, 05 JUN 2018

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la presente demanda.

R E S U E L V E:

1.-ADMITIR la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **ALBERTO MUÑOZ DUARTE,** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.**

2.-NOTIFICAR por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- NOTIFICAR personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) La entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL** a través de su representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

b) **NOTIFICAR** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones.

c) **NOTIFICAR** personalmente la admisión de la demanda al Ministerio Público, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 198 del C.P.A.C.A.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada, b) AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y c) AL MINISTERIO PÚBLICO, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL,** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO Y AL MINISTERIO PÚBLICO** por el término de 30

días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el parágrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, ***por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder***. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SESENTA MIL PESOS M/CTE ($60.000) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito-*.

7. - RECONOCER personería para actuar como apoderado de la parte actora al abogado **ANDRES FELIPE GARCIA TORRES**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.075.219.980 y T.P. No. 180.467 del C.S. de la Judicatura, según poder legalmente conferido y el cual obra a folios 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

akp

LPB

271

Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

A.I. No. 607

PROCESO No.	**76001-33-33-021-2018-00099-00**
DEMANDANTE:	**MYRIAM CORREA DE ROJAS Y OTROS**
DEMANDANDO:	**FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**
MEDIO DE CONTROL:	**REPARACIÓN DIRECTA**

Santiago de Cali, 05 JUN 2018

Mediante Auto de Sustanciación No. 239 del 10 de mayo de 2018 proferido por este Despacho, se le concedió a la parte actora un término de diez (10) días para que subsanara los defectos observados en la demanda, sin que la misma se pronunciara al respecto, razón por la cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011[1], se dispondrá su rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR LA DEMANDA instaurada por la señora **MYRIAM CORREA DE ROJAS Y OTROS,** por las razones expuestas.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE LOS DOCUMENTOS acompañados con la demanda a la parte interesada y archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 075 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 06/06/18 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria

[1] *Art. 169.- Ley 1437 de 2011. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*
"(...)
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
(...)"

NJV